

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se REFORMAN y ADICIONAN diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a expedir las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa para regular la actuación de los Jueces de Tutela como jueces de primera instancia de protección de los derechos humanos; crear la Sala Constitucional como órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver actos de constitucionalidad; así como para derogar primeramente toda disposición que en materia de jueces menores esté contenida en las leyes de la materia actualmente en vigor, y concurrente a ello, regular su actuación como jueces de paz.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A instancias de la democracia, el Poder Judicial, es el encargado de impartir justicia, y por caso, resulta ser imprescindible para el sustento y fortalecimiento de dicho sistema, y comprende un rol clave en la interpretación y cumplimiento satisfactorio de las Leyes o Decretos que emanan de los otros dos poderes del Estado: Ejecutivo y Legislativo.

El Poder Judicial lo ejercen los jueces y sus resoluciones solamente podrán ser revocadas por organismos judiciales de orden superior, en tanto, este Poder tiene la posibilidad de imponerle sus decisiones a los otros dos Poderes del Estado en caso de que estos, con sus comportamientos, contradigan la legislación.

Esta tarea de relevancia que el Estado Democrático le atribuye al Poder Judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables por parte de los hombres que desempeñan funciones en tribunales, juzgados, y en la administración de justicia en general.

Por otra parte, no podemos soslayar el inconveniente que también representa a la hora de hacer efectivamente justicia una interpretación errónea o directamente la deficiente aplicación de la Ley por parte del Juez o Tribunal; también es sinónimo de injusticia.

Como eje del sistema democrático, cuando este Tribunal pierde o funciona deficientemente, no solo pone en riesgo la gobernabilidad sino que también afecta los derechos y libertades de las personas. Saber de la importancia de los aspectos mencionados sobre la justicia y que el poder está compuesto por personas probas, capacitadas debidamente, y que actúan con imparcialidad es clave para desarrollar la confianza de la comunidad en sí misma.

Sin duda las instituciones pertenecientes a este Poder Judicial, han transitado de manera gradual hacia reformas, tanto a nivel organizacional como de gestión; por ello es necesario seguir en esa misma tesitura y elaborar modificaciones a la presente Ley.

Para el Partido Sinaloense, atender las reformas en materia judicial, además de constituir un gran reto, significa abrir una ventana de oportunidad, pues es necesario un rediseño institucional, que generen órganos judiciales vanguardistas, cuya labor sirva para que los ciudadanos encuentren en ellas respuesta a su sentida demanda de justicia.

Cabe mencionar que a partir de los años noventa en México, el sistema de justicia se ha venido fortaleciendo a través de nuevas figuras como la de los mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que han sido aprobados legislativamente en todas las entidades federativas, creándose para tal efecto, centros de mediación en sede judicial o con autonomía técnica, dando pie a la solución de conflictos por las vías del diálogo y el acuerdo, en aquellos asuntos que son mediables y de posible negociación entre las partes.

Sabemos que los tiempos son cambiantes y exigen que el Poder Judicial Estatal responda a las sentidas exigencias de la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, para en el PAS nos hemos preocupado, y por ello manifestamos que es indispensable contar con una Ley Orgánica del Poder Judicial que vaya encaminada a la vanguardia, es decir, moderna, actualizada y armonizada con el orden jurídico, ésto con la finalidad que se fortalezcan los órganos encargados de impartir y administrar justicia en la Entidad.

Asimismo los suscritos consideramos que estas reformas que proponemos brindarán y facilitarán un servicio eficiente y transparente a los ciudadanos en materia judicial debido a que articula nuevos mecanismos para el control y el equilibrio entre los poderes públicos, a favor de la sociedad en general.

En ese tenor, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, tiene por objeto convertir los Jueces Menores a Jueces de Paz, con la finalidad de procurar procedimientos expeditos y eficientes que alienten el diálogo y el acuerdo consensuado entre las partes, cuando se trate de asuntos de menor cuantía; así mismo se busca establecer la competencia de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos y de la Sala Constitucional, todo lo anterior en aras de fortalecer el sistema de impartición de justicia en Sinaloa.

Ahora bien, al hablar de control de la constitucionalidad, este se explica en función de que, a nivel local existe un ordenamiento normativo al que se le llama Constitución y es de naturaleza suprema, ello implica por una parte, que hay un complejo normativo integrado por Leyes, Decretos, Bandos y Acuerdos Generales que son de índole secundaria y derivada, y por la otra, existen poderes y autoridades a nivel local que son, por partida doble, constituidos cuya existencia y actuación está prevista y regulada por ese ordenamiento normativo, y particulares que están sujetos a lo que disponga.

Todo acto de autoridad, estatal o municipal, sea Ley o Decreto, Acuerdo, Reglamento, Orden o Sentencia deben estar de acuerdo a la Constitución del Estado. La Constitución por si misma vale, pero indudablemente frente a violaciones necesita que alguien la proteja.

Es indiscutible que para mantener su vigencia, la Constitución se requiere el control y defensa de ella misma mediante instituciones tanto sustantivas como instrumentales, es decir se demanda de una garantía jurisdiccional.

Los suscritos consideramos necesario que se reparen jurídicamente aquellas violaciones que se cometen en contra de la Constitución Local por actos que no necesariamente constituyan infracciones a la Federal. Su defensa, debe recaer en una institución de naturaleza netamente local.

Hablamos entonces de establecer procedimientos de justicia constitucional en el ámbito local para proteger la Constitución en cuanto a Ley superior del Estado de Sinaloa; todos los poderes de éste se encuentran limitados por sus mandatos y sólo podrán actuar dentro de las competencias y habilitaciones que la Constitución les concede.

Cuando traspasamos esas competencias o actuamos fuera de esos límites nos colocamos por encima de la Constitución y, consiguientemente, se realizan actos jurídicamente inválidos. El control de constitucionalidad de leyes y actos por la jurisdicción constitucional supone la vía más efectiva de defensa de la Constitución.

Por lo tanto, si contamos con una Sala Constitucional, esta permitirá mantener el principio de que todos deben obedecer a la Ley y, al mismo tiempo, garantizar que esa ley sea conforme a la Constitución. En la Ley Orgánica vigente, se requiere que sea regulada la Sala Constitucional pues resulta ser un organismo judicial especializado en la solución de conflictos que surgen de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional.

En el PAS consideramos que es necesario garantizar a través de un medio jurisdiccional local la interpretación de las normas constitucionales. La Constitución del Estado de Sinaloa requiere ser interpretada, pero tiene que superarse la interpretación a través de sus principios específicos. Contar con una Ley Orgánica reformada como lo estamos proponiendo, brindará la posibilidad de regular el funcionamiento de la Sala Constitucional como el máximo órgano de interpretación de la Constitución de Sinaloa, lo que sin duda garantizara que se apliquen las demás Leyes conforme a la Constitución, por ello, es imprescindible que este órgano constitucional cuente con la robustez institucional y con la especialización adecuada.

De un análisis en la legislación nacional, es importante hacer mención de las buenas experiencias de otras entidades federativas de país que actualmente cuentan con una Sala Constitucional adscrita al Supremo Tribunal de Justicia, que son los estados de Nayarit, Tlaxcala, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Coahuila, Ciudad de México, Tamaulipas, Yucatán y Querétaro.

Es importante destacar lo innovador que resulta para nuestra Entidad que a través de esta propuesta iniciativa, el Supremo Tribunal de Justicia contará en un futuro, con un órgano que se encargará de interpretar, defender y verificar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Local.

En ese mismo sentido, se considera que con una Sala Constitucional adscrita al Supremo Tribunal de Justicia, se evitarán tensiones provocadas por la resolución de asuntos que se encuentran en los límites de la legalidad y la constitucionalidad, generando sentencias contradictorias.

En ese tenor, proponemos establecer que el Supremo Tribunal de Justicia cuente con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, la cual se integrará

por cinco Magistrados, y cuyas atribuciones se establecen en el cuerpo normativo para su correcto funcionamiento.

Así mismo, esta iniciativa propone las siguientes atribuciones al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- Ejercer el control difuso de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.
- Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, reconocidos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte, y
- La administración e impartición de justicia del fuero común en el Estado de Sinaloa.

Dentro de la estructura del Supremo Tribunal de Justicia, se establecen las reglas de operación de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas que lo integran. Así también, consideramos necesario que esta iniciativa de reforma se establezca una Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos humanos, cuyo objetivo será informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Supremo Tribunal de Justicia, así como para coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra los servidores públicos de este Tribunal.

Por otra parte, no debemos olvidar que si queremos empezar a construir una moderna Ley Orgánica del Poder Judicial, ésta debe contener conceptos abiertos que permitan la posibilidad de adecuar un texto al dinamismo social, de lo contrario,

quedaría desfasada y sería anacrónica. Los textos jurídicos de vanguardia pueden irse adecuando a la luz de las necesidades políticas y sociales.

Somos partidarios que además del conocimiento que de los derechos debe tener la población, el Estado tiene la tarea importante en su promoción a través de la educación, difusión (en los medios de comunicación) y capacitación, para que éstos sean conocidos y, en su caso, defendidos.

En ese tenor, reconocemos que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de forma eventual o permanente. Además todos tenemos derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuita y de calidad en todo proceso jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende la necesidad que en nuestra Entidad existan órganos dotados de las competencias necesarias para hacer efectivos y justiciables el conjunto de derechos que el bloque de constitucionalidad establece. Por ello, esta iniciativa prevé instituir los Jueces de Tutela de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, lo que sin duda permitirá elevar la calidad de la impartición de justicia en todo el Estado.

Proponemos la existencia de Jueces de Tutela de Derechos Humanos en donde estos Jueces conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, pues se podrán interponer acciones para reclamar la violación a los derechos previstos en el bloque de constitucionalidad sin mayores formalidades. Por medio de esta política judicial garantista se pueden establecer estos juzgados en las municipalidades del Estado.

Como se puede dilucidar, estos Jueces de Tutela de Derechos Humanos tendrán la función de hacer justiciables los derechos. Sabemos de experiencias

internacionales, como en Colombia, en donde este tipo de juzgados han tenido un gran impacto positivo para la población, al permitirles ejercer y defender sus derechos.

Otra de las propuestas de reforma y adición de los suscritos para la normativa del Poder Judicial, son los Jueces de Paz, estos constituyen en nuestra estructura jurisdiccional, la "justicia menor" que tradicionalmente ha venido confiada a personas legas. Desde hace algún tiempo, han sido instrumentadas disposiciones jurídicas, con servidores públicos que resolvieron los asuntos a través de la aplicación del derecho de sentido común, con mucha aceptación social.

En la posguerra de a mediados del siglo pasado, las naciones involucradas aprobaron formas alternativas que resolvieran problemas a través de la mediación, conciliación, negociación y amigable composición, como opciones que ayudaron a las partes a hacer más justa una resolución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 17, el deber del Estado de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a través de tribunales expeditos para impartirla. En este apartado, la Constitución recoge el sentir y la exigencia social del pueblo mexicano, que pondera la trascendental necesidad de la existencia de tribunales que tengan la encomienda de proteger los derechos subjetivos del hombre ante actos ilegales de las autoridades públicas y de dar eficaz solución a los conflictos que se susciten entre particulares.

Hoy, los tribunales existentes en la República mexicana, tanto del fuero común como del Federal, se han convertido en valuarte nacional y en el antídoto eficaz para mantener el estado de derecho que rige en el pueblo mexicano. Sin embargo, el propio transcurrir del tiempo se ha encargado de poner en evidencia la imperiosa necesidad de que esos Tribunales sean renovados en su organización y fortalecidos en las funciones que tienen encomendadas, a fin de que estén constantemente en

aptitud de responder de manera adecuada a las nuevas exigencias de una sociedad siempre cambiante.

Para el PAS, ha sido una preocupación trabajar para garantizar el derecho de acceso a la justicia local de los ciudadanos residentes en la entidad federativa. Al efecto, consideramos que existe la necesidad de crear diversos tribunales jurisdiccionales, a fin de que los particulares acudan ante ellos a poner en consideración sus planteamientos jurídicos de desavenencia y obtener una solución acorde a la Ley.

Ante eso, la Justicia de Paz es un instrumento eficaz para resolver los conflictos cotidianos que se generan en la vida de una comunidad; es uno de los procedimientos alternativos pertenecientes al Poder Judicial, que buscan superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia, cuya importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que generan, al mejorar el ambiente de armonía y paz entre la sociedad.

Los Juzgados de Paz tendrán encomendada la impartición de justicia en cada uno de los municipios que integran el territorio sinaloense, y su competencia de mayor alcance radica en conocer y resolver asuntos civiles y mercantiles de menor cuantía económica así como procesos penales que impliquen una falta o delito no graves. En este sentido, los Juzgados de Paz constituyen, jurídicamente, tribunales judiciales de legalidad y una vía de acceso a la justicia más cercana a los ciudadanos.

Puede decirse, que la Justicia de Paz debe estar en la base de la organización judicial mexicana, ya que su relevancia aborda la relación entre la justicia y la legitimidad de ésta, así como en la solución real de los conflictos y no nada más en términos normativos, sino procurar el diálogo y el acuerdo consensuado entre las partes.

La Implantación del Juez de Paz, permitirá un acercamiento social y tendrá una adecuada proximidad con el ciudadano en esta época contemporánea lo que contribuirá a que el trabajo de dichos jueces en la gestión de esos asuntos de conflictividad menor, sea reconocido en todos los ámbitos como un trabajo indispensable.

Esta propuesta resulta premonitoria al abordar su posible alternativa, dado que precisamente se contempla la implementación de la Justicia de Paz. Algunos aspectos generales de los Jueces de Paz, son entre ellos su relevancia, constitucionalidad, garantías o naturaleza de sus funciones. La Justicia de Paz, es manifestada no sólo en aspectos accesorios como el sostenimiento de los medios materiales, sino, sobre todo, en el fundamental tema del acceso a la Justicia *per se*.

El Juez de Paz debe poseer un perfil que no puede ser satisfecho únicamente con estudios profesionales; ya que, tal cargo requiere de cualidades morales, culturales, intelectuales, psicológicas y sociales que sólo las poseen quienes pasan por procedimientos de capacitación continua.

Es importante destacar que la Justicia de Paz tiene diversas ventajas, en primer lugar, el que lugar haya un Juez encargado de resolver conflictos que en una comunidad se presentan, utilizando los conocimientos que tiene sobre la cultura del entorno, sus usos y costumbres y en segundo lugar; está en la posibilidad de que los ciudadanos acudan de manera voluntaria, ante un Juez informal que solucione de manera equitativa sus controversias. Además, por ser la informalidad una de sus características principales, se constituye en forma idónea para acercar al ciudadano a la administración de justicia.

Estos matices y limitaciones en las garantías de independencia de los Jueces de Paz, se recogen y analizan con detalle las competencias del Juez de Paz, sobre todo en lo referente al ejercicio de la jurisdicción en el orden de competencia, así

como a las cuantitativamente importantes actividades de impartición de justicia, particularmente fijando los límites en su deber de cumplimiento.

La Justicia de Paz, vigoriza los mecanismos de resolución de conflictos y contribuye a fortalecer la cultura ciudadana de la tolerancia, porque enseña a defender sus intereses pero reconociendo los ajenos.

Esta herramienta puede penetrar en dimensiones extrajurídicas de la conflictividad, que difícilmente se incorporan en la gestión judicial ordinaria, lo que la hace especialmente calificada para acceder a espacios y manejar conflictos de manera integral. El Juez de Paz será visto como una excelente herramienta para penetrar en esas realidades, para posibilitar que los conflictos, esos que no pasan por la esfera de la racionalidad jurídica estatal, tengan un tratamiento admisible y respaldado por su sistema jurídico.

Aparece entonces, un aspecto que consideramos esencial en la figura del Juez de Paz: la labor de ese operador de justicia no se remite a garantizar la seguridad jurídica. Se trata principalmente de contribuir a establecer condiciones de convivencia. En muchos casos, se busca que la gente resuelva sus conflictos o que encuentre una manera de gestionarlos independientemente de que ello, corresponda o no, con la norma, que una de las partes, o las dos partes, tenían como base para actuar de una manera u otra.

Los suscritos consideramos que esta justicia, sin duda generará escenarios de participación ciudadana y posibilitará la opción de la convivencia pacífica, reduciendo los disgustos y las cargas emocionales que lleva consigo un conflicto; involucrará directamente a los usuarios de ésta, en tanto la población beneficiaria sería precisamente la que se encuentra en las comunidades y sectores sociales menos favorecidos de los municipios.

Teniendo en cuenta, que el objeto natural de la Justicia de Paz es conseguir la convivencia pacífica en las comunidades, mediante el funcionamiento de unas reglas de juego de las que se apropian los ciudadanos y que no son impuestas, la mayor beneficiada es precisamente la comunidad sinaloense, ya que a través del Juez de Paz, su localidad buscará salida a los conflictos cotidianos, facilitando la realización de la justicia.

Pero también la Administración de Justicia se beneficiará con la Justicia de Paz, pues no podemos desconocer que esta iniciativa que propone reglamentar los Jueces de Paz, es también con la finalidad, en principio, de dar solución y fortalecer la Justicia Ordinaria, a la vez que se busca promover otro mecanismo, como la conciliación, que contribuya a la descongestión de los tribunales judiciales.

Con esta figura dentro en el sistema de justicia estatal, pretendemos que los conflictos interpersonales, se atiendan y resuelvan con el menor tiempo posible, a menor costo y mayor eficiencia, lo cual ayudará a cambiar el sistema de justicia y se permita tener un sentido humanitario y social.

De lo expuesto, se prevé que se establezca un espacio de coordinación de los órganos encargados en la impartición de justicia, fortaleciendo el ejercicio de la función jurisdiccional con el establecimiento de nuevos controles democráticos que aseguran la independencia de los poderes judiciales, y se eleva la exigencia en el desempeño con la incorporación de requisitos y procedimientos más rigurosos, para la designación, capacitación, evaluación y certificación del personal de la judicatura.

Estos cambios, sin duda alguna impactarán directamente en la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, pero se traducirán de forma indirecta en una impartición de justicia más eficiente, garante de una convivencia cotidiana pacífica en los ciudadanos sinaloenses.

Esta propuesta ofrece una visión de las distintas posibilidades para el futuro desarrollo legislativo, reconociendo el servicio que ha prestado en el pasado y que puede seguir prestando en el futuro, si bien con las necesarias mejoras y superación de las carencias regulatorias que se han puesto en evidencia en el trabajo y muy particularmente aquellas que inciden en las garantías de independencia.

La iniciativa se complementa con una propuesta completa que se ha hecho sobre esta materia. La propuesta constituye, por tanto, una inestimable aportación de solución de conflictos recomendable, introduce interesantes aspectos que resulta de gran utilidad tanto para las partes en conflicto como para el operador jurídico.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción IV del artículo 1, el artículo 3, el artículo 18, la fracción VII del artículo 19, la fracción V del artículo 21, el artículo 23, la fracción IV del artículo 54, la denominación del Capítulo XII DE LOS JUZGADOS DE PAZ, el artículo 64, el artículo 65, el artículo 66, el artículo 67, el artículo 68, el artículo 69, el artículo 70, el artículo 71, el primer párrafo del artículo 79, el artículo 93, el primer párrafo del artículo 95, la fracción I del artículo 101, la fracción IV del artículo 104, el segundo párrafo del artículo 105; y se **ADICIONAN** el artículo 3 Bis, el artículo 3 Bis A, el artículo 23 Bis, el artículo 23 Bis A, el artículo 43 Bis, el artículo 55 Bis B, el artículo 71 Bis, el CAPÍTULO XVIII BIS denominado DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS, el artículo 84 Bis, el artículo 84 Bis A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a III. ...

IV. Por los **Juzgados de Paz.**

Artículo 3o.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado, se integrará por **trece** Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas **colegiadas**. Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y no integrará Sala durante su encargo. Habrá además Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Titular, los cuales serán electos de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Primera Instancia **y de Tutela** del Estado, que cubriendo los requisitos previstos en el artículo 96 de la Constitución Política Local cuenten, además, con una antigüedad ininterrumpida de cinco años en el ejercicio del cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, la cual se regirá de conformidad con la Ley en la materia.

El número de Salas será determinado por el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a las necesidades y el presupuesto.

Artículo 3 Bis. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control difuso de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las Leyes o Decretos contrarios a

la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, reconocidos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en el Estado de Sinaloa; y

IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Entidad, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3 Bis A. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acción efectiva. A la acción de protección efectiva de derechos;

II. Archivo General. Al Archivo General del Poder judicial del Estado de Sinaloa;

III. Centro de Mediación. Al Centro de Mediación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa;

IV. Congreso. Al Congreso del Estado de Sinaloa;

V. Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

VI. Constitución. A la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VII. Instituto de Capacitación Judicial. Al Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia;

X. Juzgados. A los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa;

XI. Consejeros de la Judicatura. A los titulares del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

XII. Magistrados. A los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa;

XIII. Juzgadores y/o los Jueces del Estado de Sinaloa. A los titulares de los Juzgados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa;

XIV. Ley. A la presente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

XV. Pleno. Al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa;

XVI. Poder Judicial. Al Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

XVII. Sala. A las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes y Laboral;

XVIII. Sala Constitucional. A la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; y

XIX. Supremo Tribunal de Justicia. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, familiar, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia.

Los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Código de Procedimientos vigentes en la Entidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- El lugar de residencia, así como la circunscripción jurisdiccional de los **Juzgados de Paz**, serán fijados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 19.- ...

I. a VI. ...

VII. Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Magistrados de Circuito, Jueces de Primera Instancia, o entre **Jueces de Paz** de diversos distritos judiciales;

VIII. a XVIII. ...

Artículo 21.- ...

I. a IV. ...

V. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los asuntos, tanto de la competencia del Pleno como de las Salas, las Salas de Circuito, o de los Juzgados de Primera Instancia o **de Paz** Si las faltas fueran menores, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si el caso lo ameritara, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

VI. a XXIV. ...

Artículo 23.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará con cuatro Salas, integrada cada una de ellas por tres Magistrados.

La Sala Constitucional se integra por cinco Magistrados en los términos del artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el proceso de selección se llevará al cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a tres.

Los Magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.

Artículo 23 Bis. La Sala Constitucional es de carácter permanente, y es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, cuyas facultades y atribuciones se establecen en la Ley de la materia.

Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23 Bis A. Para ser electo Magistrado de la Sala Constitucional se requiere:

I. Cubrir los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 96 de la Constitución política del Estado de Sinaloa; y

II. Adicional a los requisitos señalados en el inciso anterior, los magistrados deben tener al menos 5 años de experiencia en temas constitucionales y/o de defensa de derechos humanos.

Únicamente para el caso de los Magistrados de la Sala Constitucional, la experiencia puede ser acreditada mediante la práctica profesional docente en universidades de reconocido prestigio.

Artículo 43 Bis. Corresponde a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas que integran el Supremo Tribunal de Justicia:

I. Asignar la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el turno para la resolución de recursos y de incompetencias, así como de los demás asuntos que deban conocer, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso o excepción de incompetencia, será la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos;

II. Recibir los escritos de término en materia constitucional, civil, familiar y laboral que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o Juzgados;

III. Turnar las demandas nuevas a los diversos juzgados en las ramas civil, familiar y laboral, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no este reservada por esta Ley a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa

respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia;

IV. Realizar los cambios correspondientes en su base de datos, cuando le sea indicada alguna corrección en el nombre de los interesados o de las partes, por los órganos jurisdiccionales competentes para ello e informar lo realizado, oportunamente a la autoridad correspondiente que haya indicado el cambio;

V. Las demás que deriven de esta Ley y las que resultan aplicables.

La Oficialía de Partes estará a cargo de un Director, que deberá satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 49 de esta Ley. La Oficialía permanecerá abierta durante las horas hábiles que establezca el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa.

Artículo 54. ...

I a III. ...

IV. De las competencias que se susciten ente los **Jueces de Paz**, de sus respectivos Distritos Judiciales;

V. y VI. ...

Artículo 55 Bis B. Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectiva de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 106 Bis de la Constitución del Estado. La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los Jueces de Tutela conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen las personas

físicas al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los Jueces Tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

CAPÍTULO XII DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 64. Habrá en el Estado, el número de **Jueces de Paz** que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 65. El personal de los **Juzgados de Paz** se compondrá de un Juez, de un Secretario por lo menos y del número de empleados que determine el presupuesto.

Artículo 66. Los **Jueces de Paz** actuarán con Secretario, y a falta de éste, con dos testigos de asistencia.

Artículo 67. Los **Jueces de Paz** durarán seis años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, si fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de Ley.

Artículo 68. Para ser **Juez de Paz** se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco de edad, de reconocida buena conducta y haber cursado la Licenciatura en Derecho, **con conocimientos en mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Para ser Secretario de un **Juzgado de Paz** se necesitan los mismos requisitos que para **Juez de Paz**.

Artículo 69. Las faltas temporales y absolutas de los **Jueces de Paz**, mientras se ocupa la vacante, serán cubiertas por los secretarios respectivos, quienes serán llamados por el Pleno.

Artículo 70. Cuando un **Juez de Paz** tuviere impedimento legal para conocer de determinado **asunto**, conocerá el **Juez de Paz** a cuyo lugar de residencia haya más rápida comunicación, dentro del mismo Distrito Judicial.

Artículo 71. Los **Jueces de Paz** conocerán de **asuntos civiles, familiares, mercantiles, condominales, personales, en los términos de Ley, siempre y cuando no sean de la competencia exclusiva de otra autoridad jurisdiccional**.

Los Secretarios de los **Juzgados de Paz** tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 57 y 58 de esta Ley en cuanto le sean aplicables.

Artículo 71 Bis. En cualquier asunto en que no se promueva o esté promovida controversia judicial, el Juez de Paz podrá intervenir como amigable componedor, procurando avenir a las partes con la finalidad de prevenir futuros litigios.

Los **Jueces de Paz**, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer como **corrección disciplinaria, una multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y podrán atender a los usos y costumbres del lugar, pero sin infringir derechos humanos.**

Artículo 79. El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será a la vez Presidente del Consejo; dos Magistrados electos por el Pleno; tres Jueces de Primera Instancia electos por sus pares y un

Juez de Paz electo por el Pleno; salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán tres años en su cargo, durante el cual sólo podrán ser removidos en los términos que señala la Constitución.

...

...

...

...

...

CAPÍTULO XVIII BIS

DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 84 Bis. Corresponde a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Supremo Tribunal de Justicia. Asimismo, le corresponde coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra los servidores públicos del Poder Judicial.

También le corresponde promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones.

Artículo 84 Bis A. La Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con un Director y los servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

El Titular de la Dirección deberá cumplir con los requisitos del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 93. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito, **Jueces de Primera Instancia y de Paz**, y los demás servidores públicos del Poder Judicial, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen las Leyes.

Artículo 95. Son faltas oficiales de los **Jueces de Primera Instancia y de Paz**:

I. a XII. ...

Artículo 101. ...

I. Por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se trate de las cometidas por Magistrados del propio Tribunal, Magistrados de Circuito, Secretarios del Tribunal, Secretarios de las Salas de Circuito y **Jueces de Primera Instancia y de Paz**;

II y III. ...

Artículo 104. ...

I. a III. ...

IV. Ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, y si hubiere varios, ante el de menor número del Ramo Civil, por los **Jueces de Paz**; y

V. ...

...

Artículo 105. ...

Para la práctica de las visitas de inspección a los **Juzgados de Paz**, fuera del lugar de residencia de los Jueces de Primera Instancia, deberán éstos recabar previamente autorización del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", una vez que sean aprobadas las reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto, entrarán en vigor una vez que se aprueben las reformas a la Constitución Local.

ARTÍCULO TERCERO. Los jueces menores que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo y serán nombrados como jueces de paz en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que los juzgados menores destinan para la atención y desahogo de los procedimientos en curso, serán transferidos a los juzgados de paz. El Supremo Tribunal de Justicia realizará las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos que se encuentre en trámite ante los jueces menores al momento de su entrada en vigor, continuarán su curso ante los Jueces de Paz conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de octubre de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elena
→ 12:40